Contravención Ambiental N.° **200.32.24-219** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2390 *Fecha:* -6 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja con Radicado Numero YO.2024-09741 de 17 de junio de 2024 con VITAL 0600000000000182839, mediante el cual la Personería Municipal de Sabanalarga puso en conocimiento queja del *señor EDER ADAN VARGAS ROMERO, residente del corregimiento el cual menciona:*

> *"(...) que su bien inmueble estaba sufriendo de inundaciones y/o filtraciones junto con sus vecinos, con ocasión a las obras de mitigación del riesgo que se realizaron en el río Upía sector El Secreto, dentro del marco de los contratos suscritos por gestión del Riesgo Nacional (...)"*

Que en atención al radicado No. YO.2024-09741 de 17 de junio de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-219 de fecha 24 de junio de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-219 de fecha 24 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 18 de julio de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0918 del 07 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-219** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2390 *Fecha:* -6 DIC 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-219 de fecha 24 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto 500.8.2.24-0918 del 07 de octubre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas y con el acompañamiento de gestión del riesgo de la Subdirección de Planeación Ambiental de esta corporación realizó visita de inspección técnica el dia 18 de julio de 2024, al Dique sobre la margen izquierda del rio Upia ubicado en el centro poblado El Secreto, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados mediante el radicado Nº YO.2024-09741 de fecha 17 de junio de 2024 con vital Nº 0600000000000182839, mediante el cual la Personería Municipal de Sabanalarga puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, la siguiente queja, "(...) con ocasión a lo reportado por el señor EDER ADAN VARGAS ROMERO, residente del corregimiento El Secreto, quien informó de que su bien inmueble estaba sufriendo de inundaciones y/o filtraciones junto con sus vecinos, con ocasión a las obras de mitigación del riesgo que se realizaron en el rio Upia sector El Secreto dentro del marco de los contratos suscritos por gestión del Riesgo Nacional (...)"

Una vez en el área de influencia, se procedió a realizar el desplazamiento sobre el dique e inmediaciones entre el mismo y las viviendas ubicadas en ese sector del centro poblado El Secreto, allí fue posible apreciar cobertura vegetal correspondiente a Bosque de galería y ripario (3.1.4), según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, sin embargo, dado el asentamiento humano, el establecimiento de frutales y pan coger has desprovisto la ronda protectora del rio Upia en esa zona.

En inmediaciones de las viviendas y el Dique se evidenció una zona de menor altura en comparación con la altura del Dique (ver fotografía No 6), allí fue posible apreciar árboles frutales, pan coger y algunas aves de corral, así mismo, se identificaron restos vegetales de individuos maderables. Se anota que, durante la visita de inspección técnica no fue posible apreciar anegación o aporte de flujo hidráulico proveniente del rio Upia por medio del Dique o por filtración que pudieran ocasionar una inundación en esa área (ver fotografía No 7-9). Luego, culminando el recorrido un habitante del sector manifestó que cada vez que llueve, el área recoge aguas y se presenta anegación, pero un término aproximado de 2 horas dicha agua se infiltra, toda vez que el Dique cuenta con unos filtros que permiten la circulación de cualquier remanente.

*Se anota que, bajo resolución **Nº 500.36.23-1043** de fecha 26 de julio de 2023 esta Corporación otorgó un permiso ambiental, "**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar permiso de Ocupación de Cauce, al **MUNICIPIO DE SABANALARGA**, con Nit 891.857.823-6, para la intervención a realizar en el cauce del Rio Upia en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, dentro de la ejecución del*

proyecto "REALIZAR LA INTERVENCION CORRECTIVA MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS REQUERIDAS PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACIÓN Y SOCAVACIÓN DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO UPIA ENTRE PUENTE EL SECRETO Y SECTOR EL SECRETO, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DE CASANARE, EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PUBLICA NO. 046 DE 2021, Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO (PAE)"
(...)

De acuerdo a las observaciones realizadas durante la visita de verificación se pudo establecer que la obra viene cumpliendo con la función de protección de las viviendas, sin embargo, hay que aclarar que las obras de mitigación que se implementan para disminuir el impacto directo que los ríos generan en sectores específicos, son de tipo paliativo teniendo en cuenta su vulnerabilidad.

Finalmente se reitera que, bajo resolución ***N° 500.36.23-1043*** *de fecha 26 de julio de 2023 esta Corporación otorgó un permiso ambiental de Ocupación de Cauce, a favor del* ***municipio de Sabanalarga,*** *para realizar la intervención en el cauce del Rio Upia, en el centro poblado El Secreto, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Casanare, se considera que no se ha generado una afectación que pueda causar una alteración en el entorno, por lo cual se determina que no existe mérito para dar apertura a un proceso sancionatorio de carácter ambiental."*

CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 18 de julio de 2024, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-219 del 24 de junio de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se inspeccionó el área correspondiente al Dique ubicado aguas abajo del puente sobre el rio Upia en el centro poblado El Secreto, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare; allí no fue posible evidenciar la ejecución de obras de mitigación, sino un Dique adecuado como protección del golpe hidráulico del rio Upia en esa franja izquierda con el fin de salvaguardar las viviendas del centro poblado El Secreto, para lo cual se emitió por parte de esta Corporación, la Resolución ***N° 500.36.23-1043*** *de fecha 26 de julio de 2023 otorgando un permiso ambiental de Ocupación de Cauce, a favor del* ***municipio de Sabanalarga,*** *para realizar la intervención provisional (Jarillón) y permanente (Dique) en el cauce del Rio Upia, en el centro poblado El Secreto, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Casanare*

Ahora bien, se anota que en el área ubicada entre el Dique y las viviendas se apreció una zona poco provista de individuos arbóreos nativos, sino árboles frutales en su mayoría cítricos y cultivos de pan coger, así mismo, durante el recorrido de inspección técnica no fue posible identificar anegaciones ni estancamientos de agua, por lo tanto, no hay manera de corroborar las presunciones contenidas en la denuncia ambiental ni se concreta daños ni perjuicios a la comunidad ribereña o algún impacto o efecto ambiental y ecológico sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.), por lo cual se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Por otro lado, se aclaró por parte del ingeniero Ferney Alexander Plazas, profesional delegado de gestión del riesgo de Sabanalarga, que en algún momento se planteó rellenar y replantear el área objeto de la visita, desde el Dique hasta la periferia de las viviendas, pero la comunidad se opuso.

Finalmente, se concluye por parte de gestión del riesgo de la Subdirección de Planeación Ambiental de esta Corporación lo siguiente:

> *La condición de riesgo de las viviendas del sector de la margen izquierda aguas abajo del puente del río Upia en el centro poblado de El Secreto es alto teniendo en cuenta su*

localización en la franja de protección del río Upía, por lo que se recomienda a la Alcaldía de Sabanalarga adelantar las acciones pertinentes para la recuperación de esta zona teniendo en cuenta que según la ley Decreto 3600 de 2007 hacen parte de la estructura ecológica principal. El objeto de esta zona de protección va encaminado a la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas natrales presentes en la zona. De igual forma, a prevenir nuevas situaciones de riesgo.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, que define "Los Alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el Municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción". Parágrafo "Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública". Lo anterior, en el sentido de tomar las medidas que haya lugar y que contribuyan a reducir las afectaciones tanto sociales, como económicas y ambientales que esta situación trae al municipio. ***Dicho esto, se sugiere remitir copia del presente documento técnico a la alcaldía municipal de Sabanalarga.***

Evidenciada las circunstancias que onginaron la indagación técnica, por los supuestos establecidos en el radicado N° YO.2024-09741 del 17 de junio de 2024 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.24-219 del 24 de junio de 2024."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.24-0918 del 07 de octubre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-219 de fecha 24 de junio de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-219 de fecha 24 de junio de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala "*(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-219 de fecha 24 de junio de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-219**

CORPORINOQUIA

Auto N°: 200-6-24-2390 *Fecha:* -6 DIC 2024

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0918 del 07 de octubre de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024